

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL VII

MILAGROS GONZÁLEZ VEGA  Recurrente  v.  NEGOCIADO DE SEGURIDAD DE EMPLEO (NSE)  Recurrido	KLRA201400421	<i>REVISIÓN ADMINISTRATIVA</i> procedente del Negociado de Seguridad de Empleo  Caso número: B-00160-14  Sobre: Inelegibilidad a los beneficios de Compensación por Desempleo
--	---------------	--

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2015.

Comparece ante nos Milagros González Vega (la señora González Vega, recurrente), por derecho propio y como indigente mediante un recurso de revisión administrativa solicitando la revisión de varias decisiones del Negociado de Seguridad de Empleo (el Negociado). Examinado el recurso, revocamos la resolución recurrida. En consecuencia, se devuelve el caso al árbitro de la División de Apelación para que resuelva en los méritos la apelación, ya que éste se declaró irrazonablemente sin jurisdicción. Veamos.

**-I-**

La señora González Vega, quien está a cargo del cuidado de sus hijos, estuvo trabajando como empleada de mantenimiento y limpieza de la compañía Multi-Clean, Inc. desde el día 21 de julio de 2010 hasta la fecha de terminación el 19 de agosto de 2013. En dicho empleo devengaba un salario de \$7.25 la hora, el salario mínimo, con un total de 40 horas de jornada bisemanal. Debido a que ésta se encargaba del cuidado de sus hijos solicitó a su patrono acomodo para una plaza de empleo más cercana a su residencia ya que había tenido problemas con el cuidado de sus hijos y de transportación. Su patrono, al no tener plazas disponibles, no pudo acceder a su petición. Luego de hacer dichas gestiones con su patrono, y en vista de no haber plazas que hicieran posible su acomodo, la señora González Vega se vio forzada a renunciar a su empleo.

Luego de renunciar a su empleo, la recurrente presentó una solicitud para beneficios por desempleo ante el Negociado. Tras evaluar el escrito, dicho foro emitió su determinación estableciendo que la renuncia al trabajo fue voluntaria según la sección 4(b)(2) de la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, Ley Núm. 74 de 21 de junio de 1956, según enmendada.

El 14 de enero de 2014, la señora González Vega solicitó una audiencia para apelar, en dicho escrito, en el acápite 15 de la solicitud detalla que: “[I]legó tarde la carta de notificación y le pedí

a la empresa multi-clean (patrono) una carta por las razones de mi renuncia”.

Dicha solicitud fue contestada el 8 de abril de 2014 por el árbitro de la división de apelaciones disponiendo lo siguiente: “[n]o se acreditó justa causa para apelar tardíamente. Por lo anterior, se ordena el archivo de la apelación. Se confirma la determinación del NSE de 18 de diciembre de 2013”.

La recurrente, inconforme con dicha determinación solicitó una audiencia, consecuencia de lo cual, el 12 de mayo de 2014 el Secretario de Recursos Humanos emitió una decisión mediante la cual confirmó la determinación del Arbitro de la División de Apelaciones del 8 de abril de 2014, que a su vez confirmó la determinación del Negociado del 18 de diciembre de 2013.

En la decisión del 18 de diciembre de 2014 se señaló lo siguiente: “Si usted no esta de acuerdo con esta determinación, sírvase consultar con un representante de la oficina donde radico su reclamación. Al visitar la oficina debe llevar con usted este documento. Usted puede apelar esta decisión en el periodo de quince (15) días siguientes a la fecha que se le envió por correo. Si usted apela, deberá continuar radicando sus reclamaciones de acuerdo con las instrucciones que le fueron impartidas hasta que el arbitro decida sobre su caso. Si reside fuera de Puerto Rico explique detalladamente por escrito las razones por la que no esta de acuerdo con la decisión emitida. Incluya su nombre, número de

seguro social y copia de esta determinación. El periodo de apelación de esta determinación termina en: 01/02/14”.

En síntesis, tanto el Negociado, como el árbitro y el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos decidieron, en primer lugar denegar sus beneficios por desempleo y en segundo lugar declararse sin jurisdicción por una apelación radicada tardíamente, aún cuando se planteó justa causa.

## -II-

### **A. Principio de Acceso a la Justicia: implicaciones en las apelaciones por derecho propio con litigante indigente.**

En conferencia multi-disciplinaria sobre el Estado de Derecho, en su ponencia el entonces Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Federico Hernández Denton nos plantea:

“Consideren, por ejemplo, las miles de familias que reciben cartas de cobro o emplazamientos para desahucios y ejecuciones hipotecarias. También están los que enfrentan despidos injustificados. Estas personas encaran un proceso cuesta arriba, que ni siquiera les permite presentar sus argumentos ante el foro judicial. Sus alternativas son sufrir sus circunstancias de falta de recursos en silencio o tomarse la justicia en sus propias manos.” Hon. F. Hernández Dentón, Acceso a la Justicia y Estado de Derecho, 81 Rev. Jur. U.P.R. 1129 (2012)

Entre las propuestas que propone el Juez Presidente Hernández Denton, incluye:

“Por otra parte, tenemos que mejorar la eficiencia de los tribunales. Esto no es meramente un asunto de rapidez. Es, también, un asunto de sensibilidad que se demuestra, entre otras cosas, en la interpretación de la doctrina de legitimación activa que permite el acceso sustantivo a los remedios judiciales.” Hon. F.

Hernández Dentón, Acceso a la Justicia y Estado de Derecho, *id.*

Nuestra actual Jueza Presidenta, Hon. Liana Fiol Matta, en una opinión disidente recientemente también se ha expresado sobre el principio de acceso a la justicia disponiendo lo siguiente:

“En el fondo de esta controversia legal yace un problema de acceso a la justicia. El acceso a la justicia “es el principal derecho —el más importante de los derechos humanos— en un sistema legal moderno e igualitario que tenga por objeto garantizar, y no simplemente proclamar, los derechos de todos” y requiere un sistema judicial que garantice su ejercicio pleno. En términos más concretos y en palabras del profesor Efrén Rivera Ramos, “[p]or acceso a la justicia nombramos el conjunto de condiciones que facilitan o dificultan el que determinados grupos, sectores o personas puedan hacer uso equitativo de los mecanismos y procesos establecidos para la prevención de la violación de los derechos, para la solución de controversias y para la obtención de remedios legales”. Los obstáculos para acceder a la justicia no responden solo al diseño de las estructuras judiciales y administrativas y a los recursos disponibles, sino también a la forma como se organiza la sociedad en general, y particularmente a una falta de sensibilidad respecto a los problemas de los demás.” Lozada Sánchez y otros vs. A.E.E., et. al., 181 D.P.R. 898, 986 – 987 (2012).

“Los estudios sobre el acceso a la justicia destacan el derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas como un componente esencial, pues “la ausencia de mecanismos judiciales adecuados para efectuar una revisión amplia de las decisiones administrativas también tiene efectos directos sobre la vigencia de los derechos sociales”. Otra razón para abogar por una concepción amplia sobre la legitimación en revisiones de decisiones administrativas es que, de esa manera, se permite que la ciudadanía se asegure del funcionamiento adecuado de las agencias gubernamentales y se cumplen metas importantes relacionadas con la política pública del país.” Lozada Sánchez y otros vs. A.E.E., et. al., *id.*

## **B. Legislación sobre la Ley de Seguridad en el Empleo y su reglamentación.**

El Departamento del Trabajo creó el NSE para poner en vigor la Ley Núm. 74-1956, según enmendada, conocida como la Ley de Seguridad de Empleo de Puerto Rico, 29 L.P.R.A. secc. 701 et. seq. El propósito de esta ley es promover la seguridad en los empleos y mantener un sistema de oficinas públicas de empleo para facilitar las oportunidades de trabajo y proveer para el pago de personas desempleadas mediante la acumulación de reservas. Castillo v. Depto. Del Trabajo, 152 D.P.R. 91, 98 (2000). Esta ley debe ser interpretada liberalmente para cumplir con sus propósitos. Véase: Sec. 1 de la Ley Núm. 74, *supra*, 29 L.P.R.A. secc. 701, Avon Products, Inc. vs. Srio. Del Trabajo, 105 D.P.R. 803 (1977). La referida ley debe interpretarse de manera que provea protección al mayor número de empleados posibles. Srio. Del Trabajo v. Asoc. Señoras Damas, 94 D.P.R. 137 (1967).

El pago de ese seguro es parte de los emolumentos que gana el trabajador con su esfuerzo y dedicación en el empleo. Por tal razón, el derecho a estos modestos beneficios recibidos a manera de indemnización, sólo pueden ser denegados por justa causa. Ley Núm. 74, *supra*, secc. 2, 29 L.P.R.A. secc. 702.

## **C. Legislación y reglamentación sobre apelaciones de determinaciones administrativas.**

El récord o expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. Torres Acosta v. Junta, 161 D.P.R. 696, (2004).

El derecho a presentar revisión judicial de las decisiones administrativas es provisto mediante estatuto, por lo que forma parte del debido proceso de ley. En consecuencia, la falta de una notificación adecuada podría afectar el derecho de una parte a cuestionar la determinación decretada por el organismo administrativo, enervando así las garantías del debido proceso de ley. Véase, Asoc. Vecinos de Altamesa Este, Inc. v. Municipio de San Juan, 140 D.P.R. 24 (1996); Colón Torres v. A.A.A., 143 D.P.R. 119 (1997).

Al examinar la validez de una reglamentación de una agencia administrativa, los tribunales deben analizar si: (1) la actuación administrativa está autorizada por ley; (2) se delegó poder de reglamentación; (3) la reglamentación promulgada está dentro de los amplios poderes delegados; **(4) al aprobarse el reglamento se cumplió con las normas procesales de la ley orgánica y de las leyes especiales**, y (5) si la reglamentación es arbitraria o caprichosa. Carrero v. Depto. de Educación, 141 D.P.R. 830, 837 (1996). Más importante aún, los tribunales no deben perder de perspectiva que, “un reglamento promulgado para implementar la ejecución de una ley puede complementarla, pero no estar en conflicto con ésta...”. (Énfasis suplido). P.S.P. v. Com. Estatal de

Elecciones, 110 D.P.R. 400, 409 (1980). El interés protegido por esta norma es velar por que la regla esté de acuerdo con las disposiciones estatutarias bajo las cuales se promulgó. Carrero v. Depto. de Educación, *supra*. De lo contrario, la disposición reglamentaria tiene que ceder ante el mandato legislativo. Díaz v. Srio. De Hacienda, 114 D.P.R. 865, 874 (1983).

Es meritorio destacar las disposiciones pertinentes en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, a saber:

Capítulo II, Carta de Derechos:

- (A) [...]
- (1) [...]
- (2) [...]
- ...

En todo procedimiento adjudicativo formal ante una agencia se salvaguardarán los siguientes derechos:

- (A) **Derecho a notificación oportuna** de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte.
- (B) **Derecho a presentar evidencia**
- (C) Derecho a una adjudicación imparcial
- (D) Derecho a que la decisión sea basada en el expediente. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Secc. 3.1, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. secc. 2151. (Énfasis nuestro)

De igual forma la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme señala sobre la Intervención y Denegatoria de la agencia para adjudicar un asunto, en lo pertinente:

“Si la agencia decide denegar una solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo **notificará su determinación** por escrito al peticionario, **los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.**” Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Secc. 3.6,



Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme,  
3 L.P.R.A. secc. 2156.

En cuanto a la implantación – términos y requerimientos la

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone:

“Cada agencia deberá dentro de un plazo de un (1) año a partir de la fecha de aprobación de esta ley:

(a) ...

(b) Conformar sus reglas o reglamentos que establezcan los procedimientos formales de reglamentación y adjudicación, **a tono con las disposiciones de este capítulo.**

(c) ...

(d) ...” Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Secc. 1.6, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. secc. 2105.

De igual forma la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que el término que tiene una parte para reconsiderar es de **veinte (20) días** desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución y orden. Énfasis suplido. Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Secc. 3.15, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. secc. 2165.

Sobre la decisión administrativa el Profesor, Demetrio Fernández Quiñonez señala que:

“La resolución final emitida por la agencia deberá cumplir con ciertos requisitos: (1) Incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho, si no han sido enumeradas; (2) Las conclusiones de derecho que fundamenten la adjudicación; (3) la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso; (4) La advertencia del derecho de solicitar reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes; (5) Estar firmada

por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley. D. Fernández Quiñonez, Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Tercera Edición, Colombia, Ed. Forum, 2013, pág. 226.

Más adelante señaló que: “[e]l requisito de notificación es esencial para fines de presentar la reconsideración y el recurso de revisión. La agencia debe ser en extremo cuidadosa al llevar acabo esta función.” Id., pág. 227.

En su obra, el Profesor Quiñones Fernández, destaca lo siguiente: “[t]res requisitos adicionales son de carácter indispensable para la validez y eficacia de la resolución y orden emitida por la agencia. Ellos son los siguientes: 1) **disponibilidad de la moción de reconsideración**; 2) disponibilidad del recurso de revisión; y 3) **notificación a las partes**. El incumplimiento de cualesquiera de esos requisitos tiene serios efectos legales. De no advertirse el derecho, tanto a solicitar reconsideración como la revisión y, de no señalarse los términos provistos en ley para ejercitar esos derechos, los términos no comenzarán a correr para fines de que tenga virtualidad el dictamen.” Id., pág. 228

La sección 5 (f) de la Ley Núm. 74, *supra*, 29 L.P.R.A. secc. 705(f) establece: “[s]erá considerada como final a menos que la parte que tenga derecho a ser notificada de la misma solicite su reconsideración o apele de ella dentro de quince (15) días desde que dicha notificación le hubiere sido enviada por correo o de algún otro modo a su última dirección conocida. Disponiéndose, que dicho período puede ser prolongado por justa causa”.

**D. Derecho a notificación adecuada y oportunidad de presentar evidencia.**

El artículo II, sección 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. artículo II sección 7, consagra que ninguna persona será privada de su libertad o su propiedad sin el debido proceso del ley.

La jurisprudencia ha ido identificando componentes básicos del debido proceso de ley, tales como **notificación adecuada y oportunidad de ser escuchado y de defenderse**. Fuentes González v. SLG, 160 D.P.R. 409. (2003), U. Ind. Emp. A.E.P. v. A.E.P., 146 D.P.R. 611, 616. Los requisitos normativos que deber estar presentes en todo procedimiento adversativo para garantizar las exigencias mínimas del debido proceso de ley son, a saber:

(1) **notificación adecuada del proceso**; (2) proceso ante un juez imparcial; (3) **oportunidad de ser oído**; (4) derecho a contrainterrogar testigos y examinar la evidencia presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en la evidencia presentada y admitida en el juicio. Hernández v. Secretario de Transportación, 164 D.P.R. 390 (2005); Rivera Rodríguez & Co. V. Lee Stowell, 133 D.P.R. 881, 889 (1993).

La adecuada notificación constituye un requisito fundamental del debido proceso de ley, el cual es requerido a lo largo de todo proceso judicial. Por ello, la garantía constitucional requiere que el tribunal notifique toda orden, resolución o sentencia que emita. Álvarez v. Arias, 156 D.P.R. 352 (2002)

**F. Estándar de revisión administrativa.**

Es, además, un principio firmemente establecido que las decisiones de las agencias administrativas tienen a su favor una presunción de legalidad y corrección [...]. Henríquez v. Consejo Educación Superior, 120 D.P.R. 194, 2010 (1987).

Con respecto de las determinaciones de derecho, el Tribunal Supremo ha decretado que las conclusiones de la agencia, distinto a las determinaciones de hecho, el tribunal las puede revisar en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno. Miranda v. C.E.E., 141 D.P.R. 775 (1996).

Hemos resuelto que, en cuanto a determinaciones de hecho, el criterio bajo el cual un tribunal debe de revisar las determinaciones e interpretaciones de una agencia administrativa es el criterio de razonabilidad. Ahora bien, en armonía con la finalidad perseguida, la revisión judicial de decisiones administrativas se debe limitar a determinar si la agencia actuó arbitraria o ilegalmente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. Fuertes y otros v. A.R.Pe., 134 D.P.R. 947, 953 (1993); Murphy Bernabe V. Tribunal Superior, 103 D.P.R. 692, 699 (1975).

A tales efectos, el estándar de revisión judicial en materia de decisiones administrativas se circunscribe a determinar si existe un fundamento racional respaldado por evidencia sustancial que sostenga la decisión o interpretación impugnada. Misión Ind. P.R. v. J.P., 146 D.P.R. 64, 131 (1998).

#### **E. Justa Causa y evidencia sustancial.**

Se define "justa causa" como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. Rivera García, Ignacio. Diccionario de Términos Jurídicos, Tercera Edición, Puerto Rico, LexisNexis, pág. 142 (2000). La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Rojas v. Axtmayer Ent. Inc., 150 D.P.R. 560 (2000). Lo que constituye justa causa se define caso a caso. Martínez, Inc. vs. Abijoe Realty, Corp., 151 DPR 1 (2000).

La evidencia sustancial "es aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión". Ramírez Rivera v. Departamento de Salud, 147 D.P.R. 901 (1999); Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo, 74 D.P.R. 670, 687 (1953).

### **-III-**

El principio de acceso a la justicia se extrapola a todo el ordenamiento jurídico de Puerto Rico considerándolo uno de los derechos fundamentales más importantes en nuestro país. Más allá de las normas y leyes aplicables a todos los casos, este principio nos ubica a cuestionarnos; ¿cuáles son las partes?, ¿qué remedio solicitan?, ¿cuál es el remedio más adecuado para ellos?

En el presente caso ante las circunstancias de desventaja y de poco acceso a la justicia para personas como la recurrente, es

más que meritorio ver el caso desde la óptica derecho fundamental previamente reseñado.

La recurrente en el caso de autos es una persona de escasos recursos, encargada del cuidado de sus hijos, con problemas de transportación y con fatal conocimiento de los derechos que le asisten. Ciertamente, éstas no son las únicas circunstancias por las cuales se debe aplicar el derecho de acceso a la justicia, sino incorporado el mismo a lo que son los mecanismos técnicos de lo que es un proceso de adjudicación en una agencia administrativa y su revisión judicial, etc.

Ese principio de acceso a la justicia no puede ser una carta abierta para en cualquier circunstancia en la que se plantee una "desventaja", levantar el reclamo de acceso a la justicia y dilatar el proceso adjudicativo o judicial. Todo lo contrario, más bien es un deber ministerial del Estado el disponer, en circunstancias adecuadas para la solución de controversias y la concesión de remedios, de forma justa, tomando en cuenta las circunstancias particulares de cada caso. El juzgador debe evaluar esas circunstancias particulares y disponer cual es la manera más adecuada de responder a los planteos.

Por las razones antes expuestas y luego de que este Tribunal hizo una revisión del expediente administrativo nos damos cuenta de la necesidad de hacer un balance de intereses que se fundamenta en la necesidad de brindarle acceso a la justicia a la recurrente. Es importante que ha dicha determinación se suma el

que tanto la acción administrativa, como nuestra acción, estaría comprometiendo el patrimonio de la recurrente, implicando serias consecuencias sobre la vida de la misma. De igual forma, al afectar tan dramáticamente la vida de la recurrente, también afectamos la vida de sus hijos, quienes están a su cuidado según se desprende del expediente; y debemos recordar que la calidad de vida nuestro niños esta revestida del mayor interés público. Esas razones son irresistibles y no se pueden despachar de forma expedita sin tomar en cuenta lo complejo y costoso que es para la recurrente hacer estas peticiones.

Es por lo anterior que luego de examinar el alcance del derecho fundamental de acceso a la justicia, la revisión del derecho estatutario aplicable al caso y una extensiva revisión del expediente administrativo, procedemos a evaluar los planteamientos y controversias que surgen del mismo.

En primer lugar, tanto las leyes, como la reglamentación relacionada al Negociado de Seguridad de Empleo fueron hechas con el propósito de brindar justicia y beneficios a los trabajadores. Como observamos, ese principio ha sido rector a la hora de crear toda la legislación y reglamentación pertinente, y bajo ese palio veremos en los méritos los fundamentos para nuestra decisión.

Estudiando el expediente, surgen que las circunstancias en las que el Árbitro de la División de Apelaciones se declaró sin jurisdicción para reconsiderar la determinación del Negociado fue porque la recurrente solicitó apelación de forma tardía.

Entendemos que el árbitro llegó a esa determinación de manera irrazonable, habida cuenta que la señora González Vega sí había hecho planteamientos de justa causa en el formulario de solicitud de apelación que, ante las circunstancias de éste caso en particular, ameritaban que se actuara de forma considerable por la agencia y se requiriese evidencia de dicho planteamiento para entonces sostener, con evidencia sustancial, una decisión como la de autos.

En el documento de notificación de la determinación del Negociado, se le concede a la reclamante quince (15) días para apelar, contados a partir de la fecha de envío por correo la determinación, término que puede ser prolongado de mediar justa causa. Véase: Sección 5 (f) de la Ley Núm. 74, supra, 29 L.P.R.A. secc. 705(f).

Sin embargo, la Ley de Procedimientos Administrativo Uniforme dispone un término de veinte (20) días para apelar dichas determinaciones. Véase: Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Secc. 3.15, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. secc. 2165. El asunto anterior genera unas circunstancias particulares que se podrían manifestar en un problema de notificación. Dichas circunstancias en la notificación de este tipo de casos en el Negociado de Seguridad en el Empleo deberían ser atendidas para evitar confusión.

Consecuentemente, debemos señalar que al momento en que se notifica la determinación del Árbitro como del Secretario; sobre la apelación tardía, se pasó por alto el que la litigante expuso



una justificación para haber apelado tardíamente. En dicha ocasión, la recurrente manifestó que la notificación por correo llegó y que había solicitado a su patrono una carta para presentarla a la agencia, razones por las cuales apeló tardíamente. Véase: Solicitud de Audiencia del 14 de enero de 2014, acápite 15. Es menester observar que según el propósito de la Ley de Seguridad de Empleo, ante las circunstancias de desventaja y fatal desconocimiento de la recurrente, así como el deber de la agencia de brindar acceso a la justicia; debían haber solicitado evidencia de esto dentro de un término razonable. Queremos insistir en que no queremos apartarnos de lo que es la norma en nuestro ordenamiento jurídico, más bien queremos acercar esas normas, derechos y obligaciones al mayor número de personas. Tenemos la firme convicción que la señora González Vega, habida cuenta de las instrucciones en el formulario de solicitud de audiencia para apelar que constan en el expediente, confió en que su exposición era suficiente para, cuando por lo menos, poner en aviso al Negociado de las circunstancias de apelar tardíamente.

Es por tanto, que este Tribunal pretende hacer un balance de intereses ante las normas, derechos y obligaciones que cobijan a la recurrente y la agencia. Por cuanto, entendemos que la agencia actuó irrazonablemente cuando el árbitro se declaró sin jurisdicción, habida cuenta del planteamiento de justa causa de la señora González Vega y ante la carencia de evidencia sustancial que sostenga dicha determinación.

De ese momento hasta ahora ha pasado más de un año, por lo que entendemos que devolver el caso al árbitro para que solicite dicha evidencia es impráctico e improcedente. Lo que procede en éste caso es devolver el caso al árbitro para que evalúe en los méritos la solicitud de apelación de la decisión del Negociado de la señora González Vega.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, revocamos la resolución recurrida. En su consecuencia, devolvemos el caso a la agencia recurrida y ordenamos al árbitro de la división de apelaciones del Negociado de Seguridad de Empleo ver la apelación de la señora González Vega en los méritos y resolver según proceda.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones